

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-51/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de julio de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 11 de mayo de 2022 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad Federación [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de las prácticas reglamentarias para obtención de Licencia de Navegación, en [REDACTED], esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha de 25 de mayo de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-51/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada el 11 de mayo de 2022, a las 11:00 horas, se describe, en el apartado correspondiente a “hechos constatados”, lo siguiente:

"Efectuada visita de inspección para comprobar la realización de las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación para la obtención de la Licencia de Navegación por parte de la Escuela de la Federación [REDACTED], comunicadas y aceptadas por el IAD el 09.05.2022 (CTC 2022098852) se constata que en el lugar indicado no se encuentra ni el instructor ni el alumno.

No se localiza tampoco la embarcación indicada. Hay un edificio que indica que es de la Federación [REDACTED], pero parece abandonado. A las 11:20 h. levanto acta de infracción. Los hechos constatados pueden constituir una infracción recogida en el art. 118.c) de la Ley 5/2016”.

Se adjunta a dicha acta la comunicación, efectuada por la Federación [REDACTED], de los horarios de prácticas a realizar -el día 11/05/2022 (de 11:00 a 12:00 horas)- aceptada por el IAD.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha



23 de mayo de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

CUARTO: Con fecha de 8 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

***“Primero.-** La comunicación inicial de la práctica inspeccionada, se efectuó el 09/05/2022 a las 8:54 AM*

***Segundo.-** La práctica a celebrar el día 11 de mayo de 2022, objeto de la Inspección, fue anulada por la Escuela de Enseñanza Náutica Federación [REDACTED] el día 10 de Mayo de 2022, a las 22:07.*

Conclusiones.

***Primera y única.** La anulación de la práctica fue realizada, y comunicada, con antelación al inicio de la misma”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De lo actuado, resulta acreditado que la Federación [REDACTED] procedió a comunicar la cancelación de la práctica a las 22:07 horas del día anterior al que debían realizarse, si bien el Inspector actuante no tuvo constancia de este hecho en el momento en que realizó la visita de inspección.

Consiguientemente, debe concluirse que no se ha producido infracción alguna subsumible en el art 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.



Por todo lo expuesto, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a la Inspección de Deportes de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], y comuníquese a la Federación [REDACTED].

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**